



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

60941/2019

VALIENTE ESCOBAR, D. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM
s/RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, de diciembre de 2019.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados de la forma en que se indica el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, SECRETARÍA N° 18, de los que,

RESULTA:

I.- Que, a fs. 2/13 se presenta el señor Cotitular de la Comisión del Migrante, de la Defensoría General de la Nación, en representación de la señora D. Valiente Escobar, e interpone la presente acción de revisión judicial contra las disposiciones dictadas en el marco del expediente administrativo identificado bajo el N° 21904/2012.

A su vez, requiere que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 6 y 7, -por los que se reguló el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo- del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017.

Aclara, que sin perjuicio de la entrada en vigencia del decreto mencionado, en el caso de autos resulta de aplicación la ley que se encontraba vigente al momento del inicio de las actuaciones migratorias, que resultan más benignas para la interesada.

A continuación, relata que a través de la Disposición SDX N° 59324, de fecha 4 de abril de 2018, se declaró irregular la permanencia en el país de la señora D. Valiente Escobar, de nacionalidad paraguaya, cancelando su residencia, y ordenando su



expulsión y prohibición de reingreso con carácter permanente, la cual fue confirmada, por la Disposición SDX N° 168339, de fecha 20 de diciembre de 2018; lo que motivó la interposición del presente recurso judicial.

Asimismo, narra que el actor migró al país junto a su hijo menor de edad hace más de 8 años, a los fines de residir de forma permanente en el mismo.

Asevera, que su núcleo familiar y afectivo es de nacionalidad argentina, y en consecuencia se encuentra firmemente arraigado en el país.

Por su parte, alega que la Disposición SDX N° 168339, encuadró de forma arbitraria y errónea su situación en lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Migraciones en su redacción actual y que ello le causa un gravamen irreparable.

A continuación, y en subsidio, fundamenta el pedido de declaración de inconstitucionalidad realizado.

En este sentido, sostiene que con la creación del Proceso Migratorio Especial Sumarísimo a través de DNU N° 70/17, el Poder Ejecutivo Nacional modificó el procedimiento originalmente previsto en la Ley 25.871, lesionando, restringiendo, alterando y amenazando con arbitrariedad e ilegalidad, los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional.

Asimismo, alega que el citado proceso no respeta las garantías del debido proceso legal, conforme lo normado en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello así, por entender que resulta discriminatorio y violatorio del principio de igualdad ante la ley.

Finalmente, funda en derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba para avalar su postura, y formula reserva de caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

II.- Que, a fs. 14/57, la Dirección Nacional de Migraciones se presenta y evacúa el informe previsto en el artículo 69 septies, de la Ley 25.871, solicitando se rechace la acción impetrada por su contraria, y se dicte la retención prevista en la citada norma, para el momento en que la sentencia quede firme.

Refiere, que tal como se desprende del expediente administrativo N° 21904/2012, por la Disposición SDX N° 59324, se declaró irregular la permanencia de la señora D. Valiente Escobar, en el territorio nacional, cancelándose su residencia, ordenando su expulsión y prohibición de reingreso con carácter permanente, en base a que la misma ha sido condenada a prisión. Atento a ello, la migrante interpuso los recursos administrativos pertinentes hasta agotar la instancia; lo que dio lugar al presenterecurso judicial.

Manifiesta, que por un error involuntario, en la Disposición SDX N° 168339, se citó el artículo 29, de la Ley 25.871.

A continuación, refuta cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito inicial, puntualizando que encontrándose vigente la Ley 25.871 –con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 70/17- la acción intentada debe ser desestimada, sin más, por resultar improcedente, toda vez que la Administración, en uso de su potestad discrecional, ha analizado las circunstancias fácticas legales, entendiendo, que encuadran específicamente en los impedimentos objetivos contenidos en el artículo 62, inciso b), de la norma citada.

Por su parte, sostiene que el recurso judicial previsto en el artículo 69, septies, así como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de ellos, deben limitarse únicamente al control de la legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto impugnado; ello, conforme lo establecido en el artículo 89, de la Ley 25.871.



Aduce, que de un análisis de las actuaciones administrativas no se advierte menoscabo alguno al interesado, sea por violación o incumplimiento de las normas procesales, o por apartamiento de lo previsto en la Ley 25.871, y sus respectivos decretos reglamentarios.

Asimismo, argumenta en torno al rechazo de la declaración de inconstitucionalidad solicitada; resaltando –con cita de doctrina y jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la Opinión Consultiva 6/86, dictada luego del pedido realizado por la República Oriental del Uruguay–, que los Estados tienen amplias potestades y soberanía suficiente para decidir los criterios de admisión y expulsión de las personas no nacionales.

Señala, que conforme lo normado en la Ley 26.122 –que regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso de la Nación con relación a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 99, de nuestra Carta Magna– se procedió en tiempo y forma a someter al Decreto N° 70/17, al análisis que le compete a la Comisión Bicameral Permanente.

Por último, ofrece prueba para avalar su postura, cita jurisprudencia y formula reserva del caso federal.

III.- Que, a fs. 163/164, el señor Fiscal Federal se expidió respecto de la competencia y la habilitación de la instancia judicial y, en este estado, a fs. 165, pasaron los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Que, sentado lo expuesto, y en mérito de los argumentos desarrollados en el escrito inicial como fundamento de la petición incoada, corresponde, en primer término, abocarse al tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad allí contenidos.

En este sentido, debe recordarse que para la procedencia de un planteo como el peticionado, resulta necesario que se efectúe un sólido desarrollo argumental, con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido.

De este modo, debe contener no sólo el aserto de que la norma impugnada causa un agravio, sino también la demostración de éste en el caso concreto, ya que la impugnación sobre la cual se sostiene que la normativa atacada afecta garantías constitucionales no resulta suficiente para ejercer la más delicada de las funciones que fueron encomendadas a un tribunal de justicia –que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico y ejercerse sólo cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trate de una objeción palmaria (CSJN, Fallos 327:1899; 326:4727; Fallos: 288:325; 298:511; 302:457; 312:122; 316:2624; 324:920; 327:2551; 329:5567;



331:2068; 333:447, entre muchos otros)–, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados (Fallos 315:924); o en la circunstancia de no realizarse un desarrollo claro y suficiente sobre el alcance de tales cláusulas constitucionales y su conexión circunstanciada con los hechos materia del caso, todo lo que obsta a la declaración de invalidez de la norma (en sentido concordante, CSJN, doctrina de Fallos 251:121,307:2080; 317:1076, entre muchos otros).

III.- Que, conforme lo que fuera señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reside en la necesidad de salvaguardar el principio constitucional de división de poderes, pues uno de los caracteres esenciales del Poder Judicial consiste en pronunciarse en casos particulares, y no sobre principios generales o por vía de medida general, por lo que el juez que declare la inconstitucionalidad de una ley, sin ocasión de un pleito, saldría de su esfera de acción y penetraría en la del Poder Legislativo (CSJN, Fallos 30:281).

En concordancia con tales principios, el artículo 2, de la Ley 27, prescribe que la Justicia Nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (CSJN, Fallos 326:3007; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, “PROCONSUMER C/EN S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 16/8/12).

De este modo, se ha dicho que la existencia de caso presupone la de parte; esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada en el proceso.

En este orden de ideas, se estableció que la parte debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia; o como lo ha sostenido el Alto Tribunal,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

que los agravios expresados la afecten de forma suficientemente directa o substancial (CSJN, Fallos 306:1125; 308:2147 y 310:606; entre otros; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “ECHEGOYEN JUAN JOSÉ Y OTROS C/EN M° RELACIONES EXTERIORES Y CULTO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 27/9/16).

IV.- Que, en mérito de las consideraciones efectuadas, debo remarcar que en autos no se advierte la alegada lesión, restricción, alteración y/o amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, de derechos y garantías constitucionales.

Por su parte, y en lo que respecta al cuestionamiento de lo dispuesto por el artículo 6, del decreto precedentemente citado –que modificó el artículo 62, de la Ley 25.871, estableciendo diferentes causales que permiten a la Dirección Nacional de Migraciones, cancelar la residencia que hubiese otorgado–, debo puntualizar que la pretensión se dirige, exclusivamente, a lo previsto en el inciso c, que estipula como tal, hubiese sido condenado, en la República Argentina o en el exterior, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos distintos a los enumerados en el inciso b), de aquella norma, y que merezcan para la legislación argentina penas privativas de la libertad

Aclarado ello, cabe recordar la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal que reconoce, con fundamento en los artículos 25, 28 y 67, incisos 12 y 16, -actualmente artículo 75, incisos 13 y 18- de la Constitución Nacional, la potestad del Estado Nacional de regular y condicionar la admisión de las personas extranjeras, en la forma y medida en que lo requiera el bien común en cada circunstancia, con arreglo a los preceptos constitucionales; potestad que no resulta incompatible con las garantías de los derechos individuales consagrados por la Ley Suprema (CSJN, Fallos 151:211; 164:344; 171:310; 173:179; 183:373; 188:326; 200:99; 205:628:393; 313:101).



Idéntico criterio fue adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tiempo de emitir la Opinión Consultiva OC-6/86, de fecha 9/5/86, a petición del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, donde estableció que: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Asimismo, definió a la palabra “ley” como la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, elaboradas según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

Por su parte, en el punto 28, de aquélla, agregó que la Convención no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas. Requiere, además, que esas leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; principio ya reconocido en el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1959), en el que se expresaba que tales restricciones no podrían ser aplicadas con otro propósito o designio que aquél para el cual habían sido previstas (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968, Washington, DC: secretaría General, OEA, 1973, p. 248).

Del mismo modo, en el punto 29, mencionó que el requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general, significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (art. 32.2.), concepto que debe interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático; remarcando, en el punto 36, que todo lo anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

tales delegaciones están autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención.

En idéntico sentido, la Excma. Cámara del Fuero ha sostenido – en un criterio que se comparte– que toda nación soberana tiene, como poder inherente a su soberanía, la facultad de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que élla juzgue libremente prescribir (Sala I, in re “V.C.L.A. C/EN DNM”, Causa N° 6076/2011, del 13/11/14).

V.- Que, como lógica consecuencia de los argumentos apuntados, y toda vez que las manifestaciones realizadas por el accionante se limitan a manifestar en forma genérica los principios constitucionales que entiende vulnerados, sin efectuar una fundamentación precisa en torno a que la norma en cuestión resulte irrazonable, también corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad planteado.

VI.- Que, a idéntica solución corresponde arribar respecto del planteo efectuado contra el artículo 7, del Decreto 70/17, que incorporó el artículo 62 bis, a la Ley 25.871, y establece que “El otorgamiento de la dispensa establecida en los artículos 29 y 62, de la presente ley, será una facultad exclusiva de la Dirección Nacional de Migraciones, no pudiendo ser otorgada judicialmente”.

Ello así, por cuanto de conformidad con inveterada jurisprudencia del Fuero, los jueces no pueden sustituir el criterio de la Administración que ordena la expulsión de una persona extranjera, salvo que se demuestre que ha mediado un error de hecho o de derecho, una omisión o un vicio con entidad suficiente para invalidarla (conf. Sala II, in re “LIN YU C/ EN - DNM -DISP.



69130/08 S/RECURSO DIRECTO DNM” del 13/11/14, entre otras), extremos que no se encuentran acreditados en autos.

A lo expuesto cabe agregar, que en el ejercicio de una actividad discrecional –como lo es la mencionada precedentemente– no corresponde a los jueces sustituir el criterio de dichos órganos, en tanto tales decisiones responden a criterios de especialidad que sólo pueden ser modificados –como se ha expresado– cuando medie arbitrariedad o ilegitimidad (CSJN, Fallos 261:12; 267:325; 302:1584; 303:359; 305:873).

VII.- Que, arribada a la conclusiones que anteceden, y con prelación a resolver la cuestión medular sometida al análisis de este Tribunal, es dable referir que la actividad estatal de la Administración tiene como uno de sus rasgos distintivos su carácter potestativo; es decir, la atribución de imponer conductas obligatorias de modo unilateral por razones de interés público. Tal potestad o atribución, que es parte del sistema jurídico estatal, hace que el Estado –y por consiguiente la Administración Pública– se encuentre prima facie en una posición jurídica de “supremacía” que le permite hacer prevalecer su decisión y generar correlativamente un estado de sujeción; configurado sustancialmente como un deber de obedecer (Mata, Ismael, “LA GRADUACIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS”, RAP 216, Septiembre de 1996).

De este modo, se ha entendido que esta potestad proviene de una especial posición del administrado en la que el vínculo nace por el ejercicio de una determinada actividad reglamentada por razones de interés público, siendo este fundamento el que orienta el sistema de responsabilidad hacia un carácter objetivo.

Sin embargo, también se ha señalado que ello no obsta a que desde el punto de vista procesal deba asegurarse la posibilidad de un adecuado ejercicio del derecho de defensa, y desde una óptica sustancial, se imponga la razonabilidad de la actuación administrativa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

VIII.- Que, sentados los referidos principios que gobiernan la potestad sancionatoria de la Administración, cabe agregar que estas decisiones –en tanto constituyen actos administrativos– quedan sujetas al control judicial. De este modo, el debido control debe ejercitarse a efectos de proscribir la discrecionalidad y la prescindencia arbitraria de la ley (conf. Uslenghi, Alejandro, “CONTROL JUDICIAL DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN”, en AAVV, CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, p. 224).

En efecto, se ha considerado que le incumbe al Poder Judicial – en ejercicio de su actividad revisora de la potestad sancionatoria de la Administración– la verificación de los aspectos reglados del acto, que hacen a la proporcionalidad entre la medida y la finalidad de prevención y punición de la ley (CSJN, “DEMCHENKO”, Fallos 321:3103).

IX.- Que, en este término, corresponde efectuar un análisis fáctico de lo actuado en sede administrativa.

En este sentido, del expediente administrativo N° 214904/2012, surge que la Dirección Nacional de Migraciones, con fecha 10 de octubre de 2012, concedió mediante Disposición SDX N° 234195, la residencia permanente a la señora D. Valiente Escobar.

Asimismo, por oficio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, el día 28 de marzo de 2017, tomó conocimiento de la sentencia dictada por aquél en fecha 22 de diciembre de 2016, que condenaba a la migrante a 4 años de prisión.

En base a la pena mencionada, la Administración encuadró la situación de la actora en lo contemplado en el artículo 62, inciso b, de la Ley 25.871 –modificada por el DNU N° 70/17–, y en consecuencia, el día 4 de abril de 2018, dictó la Disposición SDX N° 59324, que



canceló la residencia oportunamente otorgada, ordenó la expulsión y prohibió el reingreso con carácter permanente de la extranjera.

En virtud de ello, con fecha 3 de diciembre de 2018, la administrada interpuso recurso jerárquico contra el mencionado acto, el cual fue rechazado el día 11 de octubre de 2019, por la Disposición SDX N° 168339. Para así decidir, la Dirección Nacional de Migraciones sostuvo que en el caso se hallaba configurado uno de los impedimentos previstos en el artículo 29, de la Ley 25.871

Finalmente, en fecha 5 de noviembre de 2019, la migrante interpone la presente acción de revisión judicial.

X.- Sentado lo expuesto, cabe recordar que los actos administrativos, conforme el artículo 12, de la Ley 19.549, se presumen legítimos, en consecuencia quien plantea su ilegitimidad debe demostrar de forma concreta y fundada cuáles son sus vicios.

En este sentido, se entiende que la consecuencia de la presunción de legitimidad de los actos administrativos es que deben considerarse legítimos hasta que exista una declaración en contrario ya sea administrativa o judicial; hasta ese momento el acto es válido (confr., Sala III, in re: “Fernández Héctor Fabián y otro c/ EN –M Interior- PNA -Disp 128/04- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, causa n° 40.838/2006, del 15/11/2012).

Asimismo, la jurisprudencia reconoce tal carácter a los actos administrativos e interpreta que ésta cede únicamente ante la demostración de los vicios que lo privan de validez jurídica, cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (confr., Sala II, in rebus: “Martínez, Silvia Beatriz c/ M° de Seguridad s/ Registro Nacional de Precursos Químicos - Ley 26.045 - Art. 16”, causa n° 6.722/2018, del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

17/5/2018; “Lan Airlines S.A. c/D.G.A. - Resol. 1.092/03 y Resol. 75/07 (EXP. 420.900/98)”, del 30/7/2009).

También, cabe recordar que el apartamiento de las conclusiones alcanzadas por organismos administrativos técnicos con facultades jurisdiccionales, sólo puede justificarse con la demostración de que ha mediado error, omisión o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto (confr., Sala III, in re: “Gasnor SA c/ Enargas s/ Art. 66-43-70 Ley 24076 – ENARGAS”, causa n° 38326/2017, del 12/2/2019 y; Sala II, in rebus: “Transclor S.A. c/ Se.Dro.Nar. - Disp. 2.323/12 (Expte. 839/10)”, del 11/7/2013; y “Barrera, Gustavo Daniel c/ SE.DRO.NAR –Disp 2.256/12 -ex 1042/11-”, del 4/6/2013; entre muchos otros).

XI.- Sobre la base de tales premisas, es menester analizar la motivación de la Disposición SDX N° 168339, y el encuadramiento que realizó sobre la situación migratoria de la actora.

Al respecto, a fs. 3/4, la señora D. Valiente Escobar solicita la nulidad de la misma y sostiene, que lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley 25.871, no es aplicable al caso.

Por su parte, la Dirección Nacional de Migraciones, a fs. 17 vta., alega que incurrió en un error involuntario a citar el mencionado artículo, empero, el criterio adoptado no resulta modificado.

En este orden de ideas, cabe recordar que la motivación es la explicitación de la causa; esto es, la declaración de cuáles son las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto." (conf. Hutchinson, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549. Revisado, ordenado y comentado"; B. A., Astrea, 1998, 4° ed., p. 87); y que conforme lo dispuesto por el art. 7° de la ley L9.549, que enuncia los requisitos esenciales del acto administrativo, éste deberá encontrarse motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo,



consignando, además, los recaudos indicados en el punto anterior (inc. e) (Sala II, in re “Telecom Personal SA c/ CNC-Resol. 509/04 s/ proceso de conocimiento”, del 31/07/12).

En idéntico sentido, la jurisprudencia ha establecido que el acto administrativo debe encontrar sustento suficiente en los hechos y el derecho aplicable para justificar su imposición, lo que supone en los hechos el confronte de la conducta imputada con la gravedad de la sanción impuesta (cfr. art. 7, inc. b de la Ley 19.549), y la explicación de las razones de su motivación (art. 7, inc. e, de la misma). Más aún, teniendo en consideración que el referido requisito de motivación tiene mayor relevancia en los actos realizados en ejercicio de facultades discrecionales —como acontece en el sub-examine— en virtud de que solamente la motivación de esos actos permite al juez determinar si son o no razonables” (cfr. Sala II, causas “Browner Gerszon Iser c/ DGA Resolución N° 6150/00 s/ Administración Nacional de Aduanas”, pronunciamiento del 19 de abril de 2010 y “Citibank NA C/ DNCI-DISP 820/06 EXPTE S01 21217305”, pronunciamiento del 6 de julio del 2010).

Sentado ello, y habiéndose efectuado un análisis de la normativa aplicable al caso, considero que el acto que rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la actora no se encuentra debidamente motivado; ello, en virtud de contener una valoración errónea de los antecedentes de hecho, a vistas de que la situación de la actora —quien contaba con residencia permanente— no encuadra en los supuestos establecidos por el artículo 29, de la Ley 25.871.

XII.- Que, conforme a los argumentos vertidos en el Considerando que precede, no cabe sino concluir que la Dirección Nacional de Migraciones incumplió con un requisito esencial que tanto la Ley 19.549, como la jurisprudencia de la Corte Suprema exigen para los actos emitidos por la administración como es la motivación (Fallos: 329:4577; sala I, causa “Cabanillas Moreno, Rosa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Jenny c/ EN -M§ Interior-resol 109-DNM (EX 2303624/07 216205/03) s/recurso directo DNM”, pronunciamiento del 28 de noviembre de 2017).

En tales condiciones, el mencionado incumplimiento provoca la nulidad absoluta e insanable de la Disposición SDX N° 168339, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley 19.549.

En mérito de lo expuesto,

FALLO:

I.- Declarando la nulidad absoluta e insanable de la Disposición SDX N° 168339.

II.- Ordenando a la parte demandada, que proceda a dictar un nuevo acto respecto de la señora D. Valiente Escobar, fijándose un plazo de 20 días para su cumplimiento.

III.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión debatida.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese la causa sin más trámite.

PABLO G. CAYSSIALS
Juez Federal

NOTA: en de diciembre se libraron 4 cédulas.

